REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudical.gov.co
Bogotá D.C., 09 AGO 2021

Radicación: 11001 31 03 023 2018 00055 00

De las excepciones de mérito formuladas por las demandadas **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COPERATIVA**[1] y **COOPERATIVA NACIONAL MULTIACTIVA GRUPO ASOCIATIVO COONALTRAGAS**[2], por secretaría súrtase el traslado en la forma prevista en los artículos 110 y 370 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

SECRETARIA
JUZGADO 23 CIVIL CIRCUITO
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 132 de
10 AGO 2021
La Secretaria,

[1] Ver folios 290 a 300 C1 y 79 a 89 C -2.
[2] Ver folios 318 a 330.

YARA.

290

Señor:
JUEZ VEINTITRES CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá

REFERENCIA: ***PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD RADICADO: 2018 – 0055-00***
DEMANDANTES***:*** ***JUAN PABLO MENDEZ BETANCOURT, JOSE EDWIN MENDEZ BETANCOURT, JOSÉ IGNACIO MENDEZ ÁLVAREZ, Y MARIA GLORIA BETANCOUURT.***
DEMANDADOS: ***JOSE ULISES BARRETO MAHECHA, COOPERATIVA NACIONAL MULTIACTIVA y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, ENTIDAD COOPERATIVA.***

Asunto: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, Y PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES DE MERITO.

CARLOS EDUARDO GÁLVEZ ACOSTA, mayor de edad , domiciliado en Bogotá D.C, identificado con cédula de Ciudadanía Número 79.610.408 de Bogotá D.C, abogado en ejercicio, identificado con la tarjeta profesional número 125.758, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura en mi calidad de apoderado especial judicial de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA., ENTIDAD COOPERATIVA**, entidad legalmente constituida, con domicilio social en la ciudad de Bogotá D.C, identificada con el NIT 860524654-6, representada legalmente por el doctor CARLOS EDUARDO VALENCIA CARDONA, mayor de edad y domiciliado en Bogotá D.C, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.240.545, tal como consta en el poder y certificado de existencia y representación expedido por la Superintendencia Financiera, que obran en el expediente, a Usted con todo respeto manifiesto que:

CONTESTO LA DEMANDA EN LOS SIGUIENTES TERMINOS.

I. A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS, SOLICITADAS EN LA DEMANDA

Me opongo a todas las declaraciones y condenas solicitadas en la demanda y en especial las que se solicitan en contra de mi representada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA., ENTIDAD COOPERATIVA, por no existir fundamentos facticos y jurídicos, que permitan tal declaración.

Sea en este momento oportuno anotar, que mi representada no es civilmente responsable, ni solidariamente responsable, como lo anota la parte demandante, pues, no es parte de la actividad de la cual se indica surge la responsabilidad.

Distinto es, que puede ser vinculada al presente proceso, a través de la acción a que contra el asegurador permite el artículo 1133 del Código de comercio, por lo cual Su intervención es como aseguradora, a la cual se solicita una posible indemnización, en los términos del contrato de seguro y no como responsable.

Por lo anterior, y en el eventual caso de que el señor juez llegase a encontrar alguna responsabilidad de los demandados, la declaración o condena con respecto a mi representada debe realizarse respetando lo pactado en la póliza de seguros.

En cuanto a las pretensiones declarativas:

A la pretensión 1. Me opongo, en la medida, qué no habiendo demostración de responsabilidad, no hay lugar a tal declaración, como tampoco están demostrados los daños.

A la pretensión 2. Me opongo, en la medida, qué no habiendo demostración de responsabilidad, no hay lugar a tal declaración.

A la pretensión 3. Me opongo, en la medida qué no habiendo demostración de responsabilidad la misma no es procedente.

A la pretensión 4. Me opongo, pues como se indicó con antelación, mi representada se vincula en calidad de asegurador, por la facultad que ha otorgado el artículo 1133 del código de comercio para realizar la acción directa de la presunta víctima en contra del asegurador, pero no existe solidaridad ni responsabilidad de mi representada en el presente asunto, pues la solidaridad no tiene fuente de la cual nacer en este caso, y la responsabilidad de mi representada nace de una póliza y previa la declaración de responsabilidad del asegurado, pero no como civilmente responsable del accidente.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE CONDENA

A las pretensiones 5 y 6. Me opongo, pues no estando demostrada la responsabilidad de los demandados se hace improcedente tal declaración y por demás porque la misma nace de un supuesto de hecho que no tiene respaldo probatorio.

A la pretensión 7. Me opongo, en la medida que dicho daño no se encuentra demostrado, y dicho daño pese a ser inmaterial, a la fecha no ha sido reconocido por la jurisdicción civil, y el mismo nace en el Consejo de Estado, entidad que en sentencia de unificación y con el fin de evitar la proliferación de daños inmateriales crea este nuevo daño, pero el mismo debe demostrarse lo que no sucede en este caso.

A la pretensión 8. Me opongo a tal declaración, pues no se dan los supuestos de hecho y aún más porque si llegase a ser probado la existencia de una responsabilidad de los demandados, debe el señor JUEZ limitar este perjuicio al realmente causado y el cual sale del arbitrio judicial.

Al efecto se deben tener en cuenta los lineamientos dados por la Honorable corte Suprema de Justicia, la cual para el venteo muerte da un perjuicio moral inferior al solicitado.

A la pretensión 9, 10, 11, 12. No es procedente, pues no hay demostración de la afectación solicitada y en caso de llegarse a dar la prueba de responsabilidad de los demandados, este perjuicio debe limitarse por el señor JUEZ de manera que no constituya un enriquecimiento sin causa de los demandantes.

II. LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

A los relativos a la Culpa:

Al hecho 1, 2,3,4,5: No me constan, en la medida que mi representada no es parte del hecho que se indica, por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado.

A los relativos al daño causado

Al hecho 6. No me consta, sin embargo, el agente de tránsito es quien diligencia el informe policial de accidentes de tránsito, no puede certificar situaciones de orden médico, como lo es la existencia de una fractura.

A los hechos 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15,16, 17 y 18. No me constan, en la medida que no hace referencia a mi representada, sino a situaciones de carácter personal de los demandantes, por lo tanto, debe ser probado por la parte que lo alega, como soporte de sus pretensiones.

En cuanto a los perjuicios, que por demás no constituyen hechos, me pronuncio de la siguiente manera:

A los hechos 19, NO ME CONSTAN los perjuicios padecidos por el demandante, sin embargo y de llegar a demostrarse responsabilidad de los demandados, dichos perjuicios están solicitados en cuantías que no atienden la realidad fáctica y por ende de llegar a ser declarados deben reducirse a su justa proporción, evitando que una posible indemnización se convierta en fuente de enriquecimiento para los demandados, tal y como se indicará en las excepciones de mérito.

III. EXCEPCIONES DE MERITO:

DERIVADAS DEL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL, DE LA PÓLIZA NÚMERO 925-40-994000003162

Señor Juez, la vinculación de mi representada se realiza con base en el contrato de seguro, instrumentado en la Póliza **700-40-994000000193,** por lo tanto, de encontrase algún tipo de responsabilidad de los demandados y alguna obligación indemnizatoria de mi representada, ella sólo nace del contrato de seguro, y por ende no puede haber declaración o condena más allá de lo pactado en el citado contrato.

Ahora bien, el código de comercio en sus artículos 1133 y 1044, dispone:

"(...) ARTÍCULO 1133. En el seguro de responsabilidad civil los damnificados tienen acción directa contra el asegurador. Para acreditar su derecho ante el asegurador de acuerdo con al artículo 1077, la víctima en ejercicio de la acción directa podrá en un solo proceso demostrar la responsabilidad del asegurado y demandar la indemnización del asegurador.

"(...) ARTÍCULO 1044. Salvo estipulación en contrario, el asegurador podrá oponer al beneficiario las excepciones que hubiere podido alegar contra el tomador o el asegurado, en caso de ser éstos distintos de aquél, y al asegurado las que hubiere podido alegar contra el tomador. (...)"

Así las cosas, la vinculación de mi representada no es como civilmente responsable, su vinculación, como lo indica el artículo 1133 del código de comercio, por la facultad que la ley le da a quien se considere victima para demandar en un solo proceso la responsabilidad del asegurado y la posible obligación indemnizatoria, pero no por ser la aseguradora responsable.

En consecuencia, formulo las siguientes excepciones de mérito:

1. **INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA., ENTIDAD COOPERATIVA, Y LOS DEMANDADOS JOSÉ ULISES BARRETO MAHECHA, COOPERATIVA NACIONAL MULTIACTIVA.**

La presente excepción, la sustento, de la siguiente manera:

Establece el artículo 1568 del Código Civil lo siguiente:

"(...) ARTICULO 1568. DEFINICION DE OBLIGACIONES SOLIDARIAS. En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito.

Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse a cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.

La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley. (...)" (negrilla ajena al texto).

Así las cosas, la solidaridad nace de la convención, del testamento o la ley, ahora bien, como se denota de manera clara en el presente caso, no se ha constituido solidaridad entre mi mandante y los demandados JOSE ULISES BARRETO MAHECHA, Y COOPERATIVA NACIONAL MULTIACTIVA, pues ni la ley la crea, ni se ha realizado convención en la cual se origine la institución aludida. Lo anterior se corrobora de la lectura del contrato de seguro celebrado, es decir de la carátula de la póliza y de las condiciones generales que lo rigen.

Por lo anterior, **No** puede haber declaración de solidaridad ente mi mandante y los demás demandados JOSÉ ULISES BARRETO MAHECHA, Y COOPERATIVA NACIONAL MULTIACTIVA y en caso de encontrarse responsabilidad de los demandados, la obligación indemnizatoria de mi representada, es la pactada en el contrato de seguro y conforme las condiciones generales del mismo.

Agradezco al señor juez declarar probada la presente excepción en la sentencia que ponga fin al proceso.

2. **LIMITACIÓN DE COBERTURA DE LOS PERJUICIOS MORALES Y EL LUCRO CESANTE**

La presente excepción, la sustento, de la siguiente manera:

En principio los perjuicios morales están excluidos de cobertura conforme lo indica el artículo 1127 del código de comercio el cual indica:

Ahora bien, no obstante, lo indicado, mi representada aseguró los perjuicios morales, a través de cláusula particular establecida en la póliza y sub limitó, el lucro cesante como a continuación se indica:

"(...) CLAUSULA PARTICULAR ==========

COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN LO QUE TRATA DEL LUCRO CESANTE Y EL DAÑO MORAL CON SUJECIÓN A LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PRESENTE PÓLIZA, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA., ENTIDAD COOPERATIVA, OTORGA COBERTURA PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL POR LOS PERJUICIOS MATERIALES (DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE) PROVENIENTE DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, EN QUE DE ACUERDO CON LA LEY, INCURRA EL ASEGURADO Y/O CONDUCTOR AUTORIZADO, POR LOS DAÑOS QUE ÉSTE HAYA OCASIONADO A PERSONAS O BIENES, COMO CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO, OCASIONADO POR EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA PÓLIZA. SE TENDRÁ EN CUENTA PARA SU PAGO LAS SIGUIENTES CONDICIONES: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA., ENTIDAD COOPERATIVA, LIMITA EL VALOR MÁXIMO A INDEMNIZAR POR EVENTO, EN LO CONCERNIENTE A LOS PERJUICIOS POR LUCRO CESANTE AMPARADOS BAJO LA COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, INDEPENDIENTE DEL NÚMERO DE PERSONAS AFECTADAS, LLÁMESE LESIONADO DIRECTO, RECLAMANTES O CAUSAHABIENTES PARA LOS CASOS DE PERSONAS FALLECIDAS, AL EQUIVALENTE AL (20%) DEL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO POR DAÑOS A BIENES DE TERCEROS, LESIONES O MUERTE A UNA PERSONA O LESIONES O MUERTE A MÁS DE UNA PERSONA. SE OTORGA POR EVENTO UNA COBERTURA DE PERJUICIOS MORALES, HASTA UN SUBLIMITE DEL (30%) DE LA COBERTURA CONTRATADA. SE ACLARA QUE EL PORCENTAJE INDICADO, ES EL MONTO MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA FRENTE A PERJUICIOS MORALES, SIN IMPORTAR EL NÚMERO DE PERSONAS PERJUDICADAS DE MANERA DIRECTA O INDIRECTA Y SIN QUE EL VALOR A INDEMNIZAR POR CADA VÍCTIMA DIRECTA Y EL GRUPO DE PERSONAS PERJUDICADAS QUE POR ELLA RECLAMEN SUPERE EL (100%) DE LA SUMA ASEGURADA. SE ACLARA QUE ESTA COBERTURA, SOLO APLICARÁ EN CASO DE SENTENCIA JUDICIAL DEBIDAMENTE EJECUTORIADA, EN DONDE SE CONDENE AL PAGO DE LOS PERJUICIOS MORALES POR MUERTE O LESIONES PERSONALES. **QUEDA CLARO QUE LOS PORCENTAJES MENCIONADOS, NO SON VALORES ADICIONALES AL VALOR ASEGURADO EN LA COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL QUE SE REGISTRAN EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA** Y QUE EN TODO CASO, ESTARÁN SUJETOS AL LÍMITE INDIVIDUAL Y GLOBAL DE LOS VALORES ASEGURADOS BAJO DICHA COBERTURA Y A LA APLICACIÓN DEL DEDUCIBLE CORRESPONDIENTE.(...)" (Negrilla ajena al texto). Así las cosas, la cobertura de perjuicios morales, está limitada al treinta por ciento (30%) de la cobertura, es decir para el presente caso la suma de treinta millones de pesos (30.000.000), independientemente del número de reclamantes y del veinte por ciento (20%)para el lucro cesante.

Agradezco al señor JUEZ tener probada la presente excepción y en caso de encontrar demostrada la responsabilidad de los demandados, tener en cuenta la presente excepción y así declararlo en la sentencia que ponga fin al proceso.

3. <u>LIMITE DE VALOR ASEGURADO PARA EL AMPARO DE LESIONES O MUERTE A UNA PERSONA.</u>

En un improbable e hipotético caso de encontrar el señor JUEZ alguna responsabilidad indemnizatoria de mi representada, cualquier pronunciamiento con respecto a ella debe realizarse respectando lo pactado en el contrato de seguro, en el cual se pactó el valor asegurado y que es la máxima responsabilidad de mi representada ante una eventual condena.

Lo anterior, tiene sustento en el artículo 1079, el cual dispone:

"(...) **ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA.** El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074 (...)"

Agradezco al señor juez declarar probada la presente excepción y así declararlo en la sentencia.

Ahora bien, las condiciones generales de la póliza, en su cláusula quinta numeral 2, indica:

"(...) CLÁUSULA QUINTA - SUMA ASEGURADA PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

La suma asegurada señalada en la carátula, limita la responsabilidad de la Aseguradora, así:

.....

2. El límite denominado b) "muerte o lesiones a una persona", es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las lesiones o muerte a una sola persona. (...)"

Así las cosas y teniendo en cuenta que en el presente caso se trata de lesiones a una persona, en el eventual caso que el señor JUEZ llegue a encontrar algún tipo de obligación indemnizatoria de mi representada, respetuosamente solicito tener como límite de valor asegurado el indicado en la caratula de la póliza allegada, para lesiones o muerte a una persona, y con el límite establecido para perjuicios morales y lucro cesante.

4. <u>DEDUCIBLE PACTADO PARA DAÑOS A BIENES DE TERCEROS, QUE IMPIDE QUE HAYA DECLARACIÓN POR ESTE RUBRO EN CONTRA DE MI REPRESENTADA.</u>

Se indica en la demanda, que por reparación de los presuntos daños causados la motocicleta de propiedad del demandante, se pagó la suma de QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL PESOS ($551.000)

Ahora, bien sin perjuicio de la ratificación del documento allegado que se solicitará, debe tener en cuenta el señor JUEZ, lo siguiente:

Tal y como se aprecia de la caratula de la póliza, en el amparo de daños a bienes de terceros se indica:

Daños a bienes de terceros: deducible: 10%, MÍNIMO 2SMLMV

Ahora bien, el código de comercio en su artículo 1103, establece:

"(...) ARTÍCULO 1103. DEDUCIBLE. Las cláusulas según las cuales el asegurado deba soportar una cuota en el riesgo o en la pérdida, o afrontar la primera parte del daño, implican, salvo estipulación en contrario, la prohibición para el asegurado de protegerse respecto de tales cuotas, mediante la contratación de un seguro adicional. La infracción de esta norma producirá la terminación del contrato original. (...)"

Así las cosas, en caso de una sentencia adversa a los intereses de los demandados, no puede haber declaración o condena contra mi representada por los caños de la

motocicleta que se indica mas no se prueba sea de propiedad del demandante, lo anterior teniendo en cuenta que para el año 2014 fecha del accidente citado, EL SALARIO MÍNIMO ERA DE SEISCIENTOS DIECISEIS MIL PESOS ($616.000), es decir, para el presente caso el deducible pactado era de UN MILLÓN DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS ($1.232.000).

Así las cosas y siendo el valor reclamado ($551,000) inferior al deducible pactado, este queda a cargo del asegurado, así las cosas, dicho valor no encuentra cobertura por la póliza citada, lo que solicito al señor Juez declarar en la sentencia que ponga fin al proceso.

5. INEXISTENCIA DE COBERTURA PARA EL DAÑO A LA SALUD

Fundamento la presente excepción, como a continuación se expone:

Indican los artículos 1056 y 1127 del Código de Comercio, lo siguiente:

"**(...) ARTÍCULO 1056. ASUNCIÓN DE RIESGOS.** Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.

ARTÍCULO 1127. DEFINICIÓN DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD>. Artículo subrogado por el artículo 84 de la Ley 45 de 1990. El nuevo texto es el siguiente: **El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales** que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado.

Son asegurables la responsabilidad contractual y la extracontractual, al igual que la culpa grave, con la restricción indicada en el artículo 1055. (...)" (Negrilla ajena al texto).

Ahora bien, como se aprecia del artículo 1056 del código de comercio, el asegurador a su arbitrio asume los riesgos y por ley, tal y como lo demuestra el artículo 1133 citado, no hay cobertura del daño a la salud, por constituir el mismo un perjuicio extrapatrimonial, y por tal razón su cobertura debe hacerse mediante acuerdo expreso.

Como se aprecia de la póliza aportada con la presente contestación, no existe pacto en contrario y que permita afirmar que dicho perjuicio tiene cobertura por la póliza expedida por mi representada.

En virtud de lo enunciado, y teniendo en cuenta que no hay cobertura, en caso de probarse la responsabilidad de los demandados y la existencia del citado perjuicio, debe el señor JUEZ, absolver a mi representada del pago del mismo, teniendo en cuenta que NO se encuentra cubierto por la póliza citada.

EXCEPCIONES DERIVADAS DE LOS HECHOS QUE DAN BASE A LA DEMANDA:

6. NO DEMOSTRACIÓN DEL LUCRO CESANTE SOLICITADO.

Procedo a explicar la presente excepción:

Se indica en la demanda que se cobra un lucro cesante por el término de ciento cincuenta días (150), tomado del dictamen de medicina legal y ciencias forenses aportado.

Ahora bien, tal y como lo dice el dictamen el mismo es un DICTAMEN MEDICO LEGAL, que de ninguna manera constituye incapacidad laboral.

La anterior afirmación la respaldo en lo indicado en el hecho que acorde con lo indicado en la página del Instituto de Medicina legal y Ciencias forenses, el cual al respecto ha publicado en su página, en el link:

http://www.medicinalegal.gov.co/documents/20143/40696/Reglamento+-+t%C3%A9cnico+para+el+abordaje+integral+de+lesiones+en+cl%C3%ADnica+forense.pdf/c2e2d3ee-0797-f752-1f0c-e94623c356e9

El Reglamento Técnico para el Abordaje Integral de Lesiones en Clínica Forense, el cual en su página 14 indica:

"(...) ASPECTOS QUE ESTÁN POR FUERA DEL ALCANCE DE ESTE REGLAMENTO TÉCNICO FORENSE:

.....

B. No aplica para determinar incapacidad laboral. La incapacidad laboral no tiene fines penales, su objetivo es reconocer al trabajador las prestaciones económicas y asistenciales derivadas de enfermedad general, enfermedad profesional o accidente de trabajo, a que tiene derecho (Ley 100 de 1993); por lo tanto, no es homologable a la incapacidad médico-legal.

C. No aplica para el avalúo de los daños o perjuicios ocasionados, para los fines relacionados con indemnización, conciliación y reparación, contemplados en la legislación colombiana vigente. (...)"

Se indica que la incapacidad médico legal, tiene como finalidad el indicar el tiempo requerido para la sanción del tejido afectado.

Así las cosas y no siendo la finalidad de dicho dictamen determinar incapacidad laboral, ni determinar bases para tasar lucro cesante como componente de indemnizaciones, tenemos que este rubro pretendido no se encuentra probado y por ende debe desecharse la pretensión.

Agradezco al señor JUEZ declarar probada la presente excepción en la sentencia que ponga fin al proceso.

7. NO DEMOSTRACIÓN DEL DAÑO EMERGENTE.

Este perjuicio se enuncia por parte de la demandante, pero no se prueba su causación y se realiza de manera genérica indicando que son gastos incurridos en transporte, gastos de arreglo de la motocicleta, de la cual, ni siquiera se

demuestra su propiedad por parte del demandante, y por el contario se indica que su propietario es una persona distinta al demandante.

Así mismo, se trata de realizar un cobro de terapias cubiertas por el SOAT, sin demostrar su causación más allá, de una certificación desprovista de historia clínica del médico que las ordenó y su realización conforme la orden médica.

Así las cosas y no habiendo, demostración valida de las erogaciones, por lo cual está pretensión está llamada al fracaso, debiendo ser denegada por el despacho al momento de dictar sentencia.

8. COBRO EXCESIVO DEL PERJUICIO MORAL.

Revisada la demanda, la parte demandante solicita por este rubro de perjuicio la suma de setenta y tres millones ($73.000.000), para el demandante quien se considera es víctima directa de VEINTITRES MILLONES CUATROOCINETOS TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS ($23.437,260), para los demás demandantes, como victimas indirectas.

Para el presente caso debe tener en cuenta el señor JUEZ, que la tasación de este perjuicio la realiza el señor JUEZ bajo su arbitrio judicial, y para ello la Honorable Corte Suprema de Justicia a manera de lineamiento, ha fijado los topes para cuando se trata de cuantificar económicamente este perjuicio.

Así las cosas, la Corte Suprema de Justicia, en el evento de muerte ha fijado como tope jurisprudencia la suma de lo cual se refleja en la sentencia, la cual indica:

Así las cosas, es excesivo lo pretendido por los demandantes para este tipo de daño que son lesiones y no muerte, por lo cual y en caso de que el señor JEUZ encuentre algún tipo de responsabilidad de los demandados, solicito respetuosamente al señor JUEZ ajustar dicho perjuicio, conforme los parámetros estimados por la Corte.

PRUEBAS:

I. DOCUMENTALES:

1. Poder para actuar, y Certificado de Existencia y representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA., ENTIDAD COOPERATIVA, expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, ya radicado ante el despacho a su digno cargo.

2. Caratula de la Póliza de AUTOMOVILES NÚMERO 380-40-994000024573, expedida por ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA., ENTIDAD COOPERATIVA.

3. Condiciones generales a las cuales accede la póliza mencionada en el numeral anterior.

10

279

II. INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito al señor Juez fijar fecha y hora para practicar interrogatorio de parte A los demandantes señores ***JUAN PABLO MENDEZ BETANCOURT, JOSE EDWIN MENDEZ BETANCOURT, JOSÉ IGNACIO MENDEZ ALAVAREZ, Y MARIA GLORIA BETANCOURT***, prueba que versará sobre los hechos de la demanda, su contestación y las excepciones propuestas, a quienes se les puede notificar en la dirección aportada en la demanda.

III. Ratificación

Con base en lo establecido en el artículo 262, respetuosamente solicito al señor JUEZ ordenar la ratificación de los siguientes documentos emanados de terceros:

1. Factura de terapias, expedido por la doctora LAURA MELO CAGUEÑAS, lo anterior, teniendo en cuenta que dicho servicio médico es cubierto por el SOAT y por cuanto se indica que es expedida en Fusagasugá, cuando el demandante tiene domicilio en la ciudad de Bogotá.

Dicha prueba es pertinente y conducente en la medida que es un daño emergente no demostrado y no necesario.

2. La relación de servicios de taxi expedida por el señor SILVIO BETANCOURT MARIN.

IV. Ratificación y exhibición de documentos.

3. Solicito al señor JUEZ se ordene la ratificación de la certificación de ingresos, expedida por el contador MANUEL DARIO VARGAS VARGAS y con la cual se pretende probar los ingresos del demandante.

   Así mismo, la exhibición de los documentos que tuvo en cuenta el señor contador y que dieron base de la certificación expedida.

Dicha prueba tiene pertinencia y conducencia, pues de la certificación se pretende demostrar los ingresos del demandante señor JUAN PABLO MENDEZ BETANCOURT, y que es base del lucro cesante pretendido.

V. OBJECIÓN A LA ESTIMACIÓN DE PERJUICIOS.

Objeto los perjuicios materiales solicitados y sobre los cuales pesa el juramento estimatorio contenido en el artículo 6 del Código General del Proceso, con base en las siguientes razones:

En cuanto al daño emergente solicitado, se indica sumas de dinero erogadas pro el arreglo de una motocicleta que no es propiedad del demandante, así como la realización de terapias, sin la correspondiente orden médica, y por demás sin demostrar la necesidad de pagarlas cuando están cubiertas por el SOAT y en caso de haberse agotado por la seguridad social del demandante

En cuanto al lucro cesante solicitado, no hay demostración de existencia del mismo y por demás en su liquidación se indica que se basa en la incapacidad indicada en el dictamen de medicina legal, el cual como se indicó en la excepción correspondiente no sirve para demostrar este tipo de rubro.

ANEXOS:

Los relacionados como pruebas documentales.

NOTIFICACIONES

A la demandante, en la dirección indicada en el acápite de notificaciones la demanda.

A los demandados en las direcciones aportadas con la contestación de la demanda.

A ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA., ENTIDAD COOPERATIVA, se le podrá notificar en la calle 100 No 9 A – 45 pisos 8 y 12, de la ciudad de Bogotá D.C. correo electrónico notificaciones@solidaria.com.co

Al suscrito en la secretaria del despacho, o en la carrera 7ª No 17 – 01 oficina 831 de la ciudad de Bogotá D.C. correo electrónico: carlos.galvez.acosta@gmail.com

Atentamente,

CARLOS EDUARDO GÁLVEZ ACOSTA
C.C. No 79.610.408 de Bogotá.
T.P. No 125.758 del C. S. de la J.

LUISA VELÁSQUEZ S.A.S
ABOGADOS

378

Señor
JUEZ VEINTITRÉS (23) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Ciudad

15442 24-MAY-'18 14:33

15442 24-MAY-'18 14:33

Referencia: PROCESO DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.
DEMANDANTE: JUAN PABLO MENDEZ BETANCOURT Y OTROS
DEMANDADOS: JOSE ULISES BARRETO MAHECHA Y OTROS
RADICADO : 11001310302320180005 5
ASUNTO : CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

LUISA FERNANDA VELASQUEZ ANGEL, mayor de edad domiciliada y residenciada en la ciudad de Bogotá D.C, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderada especial de la compañía **COOPERATIVA NACIONAL MULTIACTIVA** sociedad legalmente constituida con domicilio principal en la ciudad de Bogotá**,** representada legalmente por la señora Lidia Sasdie Cubillos Villareal, quien me otorga poder, en forma respetuosa y dentro de la oportunidad procesal pertinente, me dirijo a su despacho a fin de ejercer en nombre de mi representada el derecho de defensa y contestar la demanda, en los siguientes términos:

HECHOS

1. No me consta ninguna de las circunstancias referidas en este numeral, sobre el particular me atengo a lo que en el proceso se logre probar.

2. No es un hecho, es una apreciación subjetiva relativa a los perjuicios derivados de la responsabilidad civil que dentro del presente proceso no han sido probadas.

3. No me consta ninguna de las circunstancias referidas en este numeral, sobre el particular me atengo a lo que en el proceso se logre probar.

4. No me consta ninguna de las circunstancias referidas en este numeral, sobre el particular me atengo a lo que en el proceso se logre probar.

5. Es cierto. Sin embargo se debe tener en cuenta que el abogado de la parte actora hace referencia a la placa del vehículo pero no la menciona, se aclara

Calle 12 No 7 - 32 Ofc 706 B - Copropiedad Edificio BCA Bogotá
Teléfonos: 320 426 1792 - 321 203 1799 • luisa.velasquez@luisavelasquezabogados.com.co

319

que la placa del rodante es **SXO-830** el cual se encontraba afiliado para la fecha de los hechos a la **COOPERATIVA NACIONAL MULTIACTIVA.**

b. Hechos relativos al daño causado a los demandantes.

6. No me consta ninguna de las circunstancias referidas en este numeral, sobre el particular me atengo a lo que en el proceso se logre probar.

7. No me consta ninguna de las circunstancias referidas en este numeral, sobre el particular me atengo a lo que en el proceso se logre probar.

8. No me consta ninguna de las circunstancias referidas en este numeral, sobre el particular me atengo a lo que en el proceso se logre probar.

9. No me consta ninguna de las circunstancias referidas en este numeral, sobre el particular me atengo a lo que en el proceso se logre probar.

10. No me consta ninguna de las circunstancias referidas en este numeral, sobre el particular me atengo a lo que en el proceso se logre probar.

11. No me consta ninguna de las circunstancias referidas en este numeral, sobre el particular me atengo a lo que en el proceso se logre probar.

12. No me consta ninguna de las circunstancias referidas en este numeral, sobre el particular me atengo a lo que en el proceso se logre probar.

13. No me consta ninguna de las circunstancias referidas en este numeral, sin embargo la certificación expedida por un contador público aportada por el demandante no establece ni detalla a que corresponde dicho valor.

14. No me consta ninguna de las circunstancias referidas en este numeral, sobre el particular me atengo a lo que en el proceso se logre probar.

15. No me consta ninguna de las circunstancias referidas en este numeral, sin embargo dicho perjuicio no basta con ser enunciada debe ser probado.

310

16. No me consta ninguna de las circunstancias referidas en este numeral, sin embargo dicho perjuicio no basta con ser enunciada debe ser probado.

17. No me consta ninguna de las circunstancias referidas en este numeral, sin embargo dicho perjuicio no basta con ser enunciada debe ser probado.

18. No me consta ninguna de las circunstancias referidas en este numeral, sin embargo dicho perjuicio no basta con ser enunciada debe ser probado.

c. De los perjuicios materiales:

i. Lucro Cesante

19. No hace referencia a un hecho sino a las pretensiones y/o apreciaciones subjetivas que hace la parte demandante, basándose en jurisprudencia. De igual forma se debe tener en cuenta que no basta con enunciar los perjuicios sino que los mismos deben ser probados conforme al código general del proceso.

1. Los perjuicios materiales no se constituyen como un hecho de igual forma no me consta ninguna de las circunstancias referidas en este numeral.

ii. Daño emergente

Los perjuicios materiales no se constituyen como un hecho, sin embargo solo se aporta una copia en la que se manifiesta los supuestos transportes que tuvo que tomar el señor **Juan Pablo Méndez.** Este documento no se constituye como prueba para pretender indemnización.

Asimismo por este concepto se hace mención a una factura de venta No. 0425 de "moto" por valor de quinientos cincuenta y un mil pesos M/CTE ($551.000), la cual no se evidencia y/o observa en el traslado de la demanda y no se relaciona en el acápite de pruebas ni anexos. Así las cosas no se puede tener en cuenta dicho monto como pago de indemnización ya que no hay documento que soporte lo pretendido.

d. De los perjuicios inmateriales:

i. Perjuicio Moral

1. La tasación de los perjuicios morales no se constituyen como un hecho sin embargo no me consta el sufrimiento que padeció el señor Juan Pablo Méndez. Así mismo se vislumbra una incoherencia de la parte actora frente a lo solicitado en este numeral, toda vez que en números se escribe una suma diferente a la que se plasma en letras.

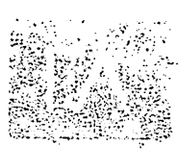

321

2. La tasación de los perjuicios morales no se constituyen como un hecho, sin embargo no me consta el sufrimiento que padeció el menor Andrés Santiago Méndez.

3. La tasación de los perjuicios morales no se constituyen como un hecho, sin embargo no me consta el sufrimiento que padeció la señora María Gloria Betancourt.

4. La tasación de los perjuicios morales no se constituyen como un hecho, sin embargo no me consta el sufrimiento que padeció el señor José Ignacio Méndez.

5. La tasación de los perjuicios morales no se constituyen como un hecho, sin embargo no me consta el sufrimiento que padeció el señor José Edwin Méndez.

6. Daño a la salud.

1. La tasación de los perjuicios por daño a la salud no se constituyen como un hecho, sin embargo dicho perjuicio no basta con ser enunciado se debe aclarar cuáles son las afectaciones o las supuestas alteraciones en la cotidianidad del accionante.

e. hechos relativos a la legitimación de la causa.

i. Demandante:

1. No es un hecho, son apreciaciones que hace el apoderado de la parte actora.

2. No es un hecho, son apreciaciones que hace el apoderado de la parte actora.

3. No es un hecho, son apreciaciones que hace el apoderado de la parte actora.

4. No es un hecho, son apreciaciones que hace el apoderado de la parte actora.

5. No es un hecho, son apreciaciones que hace el apoderado de la parte actora.

ii. Demandados:

6. No es un hecho, son apreciaciones que hace el apoderado de la parte actora.

222

7. No es un hecho, son apreciaciones que hace el apoderado de la parte actora.

8. No es un hecho, son apreciaciones que hace el apoderado de la parte actora.

e. De los requerimientos para el pago y el requisito de procedibilidad:

1. No me consta ninguna de las circunstancias referidas en este numeral, sobre el particular me atengo a lo que en el proceso se logre probar.

2. No me consta ninguna de las circunstancias referidas en este numeral, sobre el particular me atengo a lo que en el proceso se logre probar.

3. No me consta ninguna de las circunstancias referidas en este numeral, sobre el particular me atengo a lo que en el proceso se logre probar.

4. No me consta ninguna de las circunstancias referidas en este numeral, sobre el particular me atengo a lo que en el proceso se logre probar.

5. Es parcialmente cierto, toda vez que la representante legal de la **COOPERATIVA NACIONAL MULTIACTIVA** no asistió a la audiencia de conciliación realizada en la Personería de Bogotá ya que para la fecha se encontraba fuera de la ciudad por temas laborales y se excusó por su inasistencia dentro de los 3 días siguientes según lo establece la ley como consta en el acta realizada en dicho centro de conciliación.

6. Esto no es un hecho.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a que prosperen todas y cada una de las pretensiones de la demanda y a que se haga cualquier declaración en contra de mi poderdante, pues considero que no son pertinentes por carecer de fundamentos fácticos y de derecho, como se demostrará en el transcurso del proceso.

Frente a la responsabilidad que se imputa al conductor del vehículo de placas **SXO-930** no se allega prueba diferente al informe policial de accidente de tránsito en el cual se pueda establecer que efectivamente el señor José Barreto fue el responsable de las lesiones producidas en la humanidad de Juan Pablo Méndez Betancourt. Se debe tener en cuenta que el informe de tránsito es una apreciación

323

subjetiva del agente de tránsito que llega al lugar de los hechos mucho tiempo después de ocurrido el siniestro.

Las pruebas allegadas al proceso no acreditan que los perjuicios sufridos por los aquí demandantes sean los enunciados y pretendidos por la parte actora. Motivo por el cual serán controvertidos en su respectivo momento, de igual forma deberán ser sometidos a la reglas de la sana critica.

OBJECIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE

Teniendo en cuenta el artículo 206 de la Ley 1564 de 2012, **OBJETO** el juramento estimatorio, presentado por la parte actora, ya que no se encuentra soporte que muestre realidad y que tenga cercanía con el cálculo efectuado por el demandante. De ninguna forma se hace de manera objetiva, ni de acuerdo a la normatividad civil.

Es importante establecer que de acuerdo a la parte final de la citada norma establece:

"si la cantidad estimada excediera en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenara a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al consejo Superior de la Judicatura, dirección ejecutiva de administración judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada"

Dentro del presente proceso el demandante pretende el pago de perjuicios materiales a título de daño emergente, relacionando por este concepto gastos de transporte por un valor de cien mil pesos M/CTE ($100.000) e igualmente relaciona la factura de venta No. 0425 correspondiente a la "moto" por un valor de quinientos cincuenta y un mil pesos M/CTE ($551.000) proyectando la parte actora un total de gastos por un valor de seiscientos cincuenta y un mil pesos M/CTE ($651.000).

Con relación a lo anterior no se soporta de manera alguna el citado perjuicio, frente al daño emergente la parte actora no aporta la factura de venta que menciona, tampoco se relaciona en el acápite de pruebas ni en los anexos de la demanda. Por la tanto no se puede determinar que el daño que se intenta reclamar sea cierto. Así las cosas no se pueden tener en cuenta dicho monto como pago de indemnización ya que no hay documento que soporte lo pretendido.

324

De igual forma solo se aporta una copia en la que se manifiesta los supuestos transportes que tuvo que tomar el señor **Juan Pablo Méndez.** Sin embargo este documento no se constituye como prueba para pretender indemnización.

Por otro lado, frente al daño moral si bien es cierto que el perjuicio extra patrimonial no debe ser objeto de juramento estimatorio, se debe tener en cuenta que la parte actora no menciona cual fue su afectación o cambio en su vida para poder acceder a dicho perjuicio, los daños o perjuicios no bastan con ser enunciados sino que deben ser acreditados.

Conforme a lo anterior, es claro que en la demanda no aparece aportada una sola prueba que legitime el valor de las pretensiones reclamadas, ni mucho menos de los presuntos perjuicios sufridos o de los supuestos traumatismos causados; por lo que mal podría reconocerse al demandante las sumas solicitadas.

EXCEPCIONES DE MERITO

1. AUSENCIA DE PRUEBAS QUE PERMITAN ESTABLECER Y CUANTIFICAR EL DAÑO A LA SALUD.

En el presente proceso la parte actora pretende el pago del perjuicio por daño a la salud según lo manifestado en la demanda. Teniendo en cuenta lo anterior el mismo solo se limita a mencionar el perjuicio pero no aporta ningún documento o prueba que permita acreditar que a raíz del accidente de tránsito ocurrido el día 07 de Febrero de 2015 se le generó perjuicios de esa índole, dejando de realizar actividades cotidianas de su vida o cuales fueron las afectaciones que tuvo en su salud.

La Sección Tercera del Consejo de Estado con ponencia del magistrado Enrique Gil Botero bajo el expediente 19.031 del 14 de Septiembre de 2011 aclaró las dudas sobre el concepto de daño a la salud y que se establece como un daño inmaterial distinto al moral que puede ser exigido y decretado en casos en que el perjuicio provenga de una lesión corporal manifestando que:

"el daño a la salud garantiza un resarcimiento más o menos equitativo y objetivo en relación con los efectos que produce un daño que afecta la integridad psicofísica de la persona, y de que se reparen los demás bienes, derechos o intereses jurídicos de la víctima directa o de los perjudicados que

375

logren acreditar efectivamente que padecieron ese daño autónomo e independiente, sin que quede cobijado por la tipología antes delimitada".

Teniendo en cuenta lo anterior el daño a la salud y/o a la fisiología es aquel que altera la condición normal de vida de una persona, afectando su vida de relación, impidiendo desarrollar actividades que la víctima desenvolvía, provocado una variación de forma negativa en su vida después de que ocurriera el accidente de tránsito como lo menciona la parte demandante.

Del mismo modo la corte suprema de justicia en sentencia del 18 de diciembre de 2008, exp: 88001-3103-002-2005-00031-01, considera al daño como un elemento estructural de la responsabilidad civil, dicho aparte jurisprudencial dice lo siguiente:

«De suyo, que si el daño es uno de los elementos estructurales de la responsabilidad civil, tanto contractual como extracontractual, su plena demostración recae en quien demanda, salvo las excepciones legal o convencionalmente establecidas, lo que traduce que, por regla general, el actor en asuntos de tal linaje, está obligado a acreditarlo, cualquiera sea su modalidad, de donde, en el supuesto señalado, era -y es- imperioso probar que el establecimiento producía utilidades, o estaba diseñado para producirlas en un determinado lapso de tiempo, sin que este último caso, pueda confundirse con el daño meramente eventual o hipotético, que desde ningún punto de vista es admisible.»

De igual forma en el caso de que su despacho reconozca que el perjuicio de daño a la salud podría ser aplicable al demandante deberá tener en cuenta que los perjuicios deben ser acreditados por la parte que los pretende, ya que los demandantes en el acápite de pretensiones solo las enuncia pero no explica cuales fueron las afectaciones que tuvo en la salud, tampoco allega el dictamen de pérdida de capacidad laboral con el cual se pueda confrontar la lesión causada y las secuelas que está le género en su vida cotidiana y de la misma forma que permita tasar el respectivo perjuicio.

2. INDEBIDA ESTIMACIÓN DE PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES

Con ocasión a lo pretendido en la demanda por la parte actora, se establece el pago de unas sumas a título de perjuicio moral para el lesionado el señor **JUAN PABLO MENDEZ BETANCOURT,** sus padres, hermano e hijo.

126

Teniendo en cuenta lo anterior la parte actora únicamente acredita el vínculo que tiene la víctima con los reclamantes, de la misma forma se debe tener en cuenta que cualquier afectación que pretenda hacerse valer debe estar probada y en este caso no se evidencia en lo anexado en la demanda documentos o algún tipo de soporte que permita establecer que hubo un menoscabo, pérdida o detrimento de la esfera jurídica patrimonial o extra - patrimonial de las persona que pretenden solicitar el pago por dicho concepto.

Resulta relevante para esta apoderada mencionar que teniendo en cuenta lo manifestado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 18 de Septiembre del 2009 siendo magistrado ponente William Namen Vargas y con referencia 20001-3103-005-2005-0040-01 en Sala de Casación Civil:

> ***"La corte reitera que la reparación del daño causado, cualquiera que sea su naturaleza patrimonial o no patrimonial es un derecho legítimo de la víctima y en asuntos civiles, la determinación del monto del daño moral como un valor correspondiente a su entidad o magnitud, es cuestión deferida al prudente arbitrio del juzgador según las circunstancias propias del caso en concreto y elemento de convicción".***

La cuantificación del daño Extrapatrimonial obedece al arbitrio judicial no es menos cierto que quien pretende probarlo dentro del proceso debe arrimar al mismo toda aquella prueba que realmente constituya un elemento de valor o de juicio que le permita establecer al fallador que tal perjuicio existió o mejor aún que se establezca que la cuantificación dada por quien lo pretende es la correcta sin incurrir en hierro alguno a fin de que el juez en su sana critica tome las decisiones a que haya lugar.

Razón por la cual solicito entonces señor juez desestimar las pretensiones de la presente acción, toda vez que no se encuentra soportada ni fundada por la parte actora, ya que el daño como se menciona anteriormente solo es indemnizable en el caso de que se pruebe.

3. AUSENCIA DE MEDIOS DE PRUEBA QUE DETERMINEN EL DAÑO EMERGENTE

Dentro del presente proceso el demandante pretende el pago de perjuicios materiales a título de daño emergente relacionando por este concepto gastos de transporte por un valor de cien mil pesos M/CTE ($100.000) e igualmente relaciona factura de venta No. 0425 de "moto" por un valor de quinientos cincuenta y un mil pesos M/CTE ($551.000) proyectando la parte actora un total de gastos por valor de seiscientos cincuenta y un mil pesos M/CTE. ($650.000).

327

Con relación a lo anterior no se soporta de manera alguna el citado perjuicio, toda vez que no se aporta la factura de venta mencionada, no se relaciona en el acápite de pruebas y tampoco en los anexos. Por la tanto no se puede determinar que el daño que se intenta reclamar sea cierto. Así las cosas no se puede pretender dicho monto como pago de indemnización ya que no hay documentos que soporten lo aludido.

De igual forma solo se aporta una copia en la que se manifiesta los supuestos transportes que tuvo que incurrir el señor **Juan Pablo Méndez.** Sin embargo este documento no se constituye como prueba para pretender indemnización.

Así las cosas *"el daño emergente es aquella "certeza", no solo presumible o de supuesto acaecimiento. Asimismo debe resultar acreditado con elementos de convicción de entidad suficiente a tal efecto. Vale decir, es menester la prueba efectiva y completa de los daños provocados para que sea viable el derecho de resarcimiento"*[1] De igual forma tendrá que tenerse en cuenta que existe una incrementada tasación sobre un perjuicio no soportado que van de acuerdo a lo manifestado por las altas cortes en especial la Corte Suprema de Justicia.

En este orden de ideas para que el daño sea objeto de indemnización debe ser cierto y por ende su cuantía también. Sin embargo, algunos daños dada su naturaleza pueden prolongarse en el tiempo sin que sea dable precisar su duración, puesto que los mismos están sometidos a causas, condiciones pasadas o eventos, que determinen o no su cuantificación, por lo tanto no podrá ser objeto de indemnización un perjuicio, condicionado solo al presunto daño, sin que se logré determinar su situación anterior de forma clara y calculable.

4. INSUFICIENCIA DE ELEMENTOS PROBATORIOS QUE DEMUESTREN RESPONSABILIDAD.

Para que exista responsabilidad civil se afirma que deben existir los siguientes tres elementos: el hecho, el daño y el nexo de causalidad que en todo sentido existirá entre el primero y el segundo elemento.

Es notorio que al hablar de responsabilidad nos encontramos frente a la sujeción de un individuo, quien tiene la obligación de reparar un daño que ha producido, en favor de quien ha sufrido un perjuicio a consecuencia de una vulneración de una norma,

[1] Madero, J. F. (s.f.). *Derecho de Daños Nuevos aspectos Doctrinarios y Jurisprudenciales* . La ley.

328

un deber, una conducta diligente y previsible por parte del agente causante del daño.

Por lo tanto, la parte demandante no logra acreditar con las pruebas allegadas al proceso que la responsabilidad del hecho recaiga en el conductor del vehículo de placas **SXO-830**, solo se evidencia que aporta con la demanda el informe policial de accidente de tránsito siendo este una copia ilegible que no permite vislumbrar lo plasmado por el agente de tránsito. De igual forma siendo el IPAT la única prueba aportada por los demandantes para determinar la responsabilidad, se debe tener en cuenta que el informe policial de accidente de tránsito es una simple apreciación de carácter subjetiva que realiza el agente de tránsito mucho tiempo después de haber llegado al lugar de los hechos.

Cito la sentencia de fecha 6 de Febrero de 2003, en la que el Juzgado 2 civil del circuito de Bogotá al resolver un caso de Responsabilidad Civil Extracontractual derivada de accidente de circulación estableció:

> ***"Admitiendo que se trata de la responsabilidad civil por el ejercicio de una actividad peligrosa gobernada probatoriamente CULPA PRESUNTA DEL DEMANDADO, pero no se olvide que también EL ASEGURADO, al conducir el automotor estaba ejecutando una actividad igualmente peligrosa esto hace que la presunción de culpa exclusiva en el demandado, se desvanezca, y por lo mismo la carga de la prueba de la culpa, se traslade en el demandante, siguiendo las reglas generales del derecho probatorio.***
>
> ***Considera el juzgado que para asumir dicha carga, la parte demandante aporto copia autentica del informe de accidente que obra a folio 14 y 15 del cuaderno principal . . . documentos que a juicio del juzgado, no demuestran por si solo la culpa del demandado; al igual que acontece con los fallos judiciales, la copia de un fallo de una inspección de tránsito, solo tiene la virtualidad de demostrar eso, es decir que se produjo una decisión, y la fecha en la que fue proferida por tanto no resultaba suficiente para demostrar la culpa del demandado, la sola aportación del fallo de tránsito....."***

Tampoco existe testimonio alguno que pueda deponer respecto a la materialidad y responsabilidad del accidente, con excepción única del agente de tránsito que realizó el Informe Policial de Accidente de Tránsito como primer correspondiente pero que de igual forma tampoco estuvo presente al momento mismo en que sucedieron los hechos. Por lo antes mencionado y teniendo en cuenta que no obra en el expediente alguna otra prueba que endilgue responsabilidad al conductor del vehículo de placas **SXO-830** que acredite que efectivamente existió alguna acción u omisión por parte del mismo, solicito a su honorable despacho desestimar las

329

pretensiones de la demanda partiendo de la premisa que no es clara la responsabilidad del vehículo del cual es propietaria mi mandante.

5. TASACIÓN EXCESIVA DEL EVENTUAL PERJUICIO

Si se hallaré responsable de alguna manera mi representado, tendrá que tenerse en cuenta que existió una incrementada tasación sobre un perjuicio no soportado que no van de acuerdo a lo manifestado por las altas cortes, específicamente la Corte Suprema de Justicia, esto toda vez que la parte actora se limita a manifestar lo que en su criterio cree fueron los daños causados, pero no demuestra ni acredita los mismos configurándose la falta de causa para pedir.

Así las cosas si se llegase a declarar la responsabilidad civil extracontractual solo podrán hablarse de perjuicios directos y previsibles de acuerdo a lo establecido en el artículo 1616 y subsiguientes del código civil.

EXCEPCIONES DE OFICIO O GENERICA

En caso de llegarse a demostrar en el curso del proceso, algún hecho que permita concluir que el hecho no existió, que no hay obligación de indemnizar o pagar, se demuestre alguna de las formas de extinguir las obligaciones, solicito en forma respetuosa al señor juez que así se declare.

PRUEBAS

Solicito al Señor Juez, tener en cuenta las documentales que aporto como pruebas y se sirva decretar las siguientes pruebas que desde ya manifiesto que las mismas son conducentes, necesarias y pertinentes para esclarecer la realidad de lo que sucedió en el hecho base de este proceso.

INTERROGATORIO A INSTANCIA DE PARTE

- Solicito se fije fecha y hora para que en interrogatorio de parte que verbalmente formularé, al demandante **JUAN PABLO MÉNDEZ BETANCOURT**, para que en audiencia pública absuelva el interrogatorio de

REPÚBLICA DE CUBA
7a
Ligia Josefi
NOTA

330

parte sobre hechos y aspectos relacionados con la demanda y su contestación. Deberá ser citado en la dirección indicada en la demanda.

PRUEBAS DE LA DEMANDANTE

Me adhiero a las solicitadas por la parte demandante.

ANEXOS

- Poder conferido debidamente diligenciado
- Certificado de Existencia y Representación legal de Cooperativa Nacional Multiactiva

NOTIFICACIONES

La parte demandante y las entidades demandadas en la direcciones suministradas en el libelo demandatorio.

Mi poderdante **COOPERATIVA NACIONAL MULTIACTIVA**, en la Carrera 58 No. 5C -25 en la ciudad de Bogotá D.C.

La suscrita en la Calle 12 # 7 -32 de Bogotá, Edificio Copropiedad Banco Comercial Antioqueño BCA. Tel. 3212031799 o en la secretaría de su despacho.

Correo electrónico: luisa.velasquez@luisavelasquezabogados.com.co

Del Señor Juez.

Cordialmente,

LUISA FERNANDA VELASQUEZ ANGEL
C.C. 52.085.315 DE BOGOTÁ
T.P. No. 102.101 DEL C.S. de la J

NOTARÍA SÉPTIMA DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
COMPARECENCIA PERSONAL Y RECONOCIMIENTO

El anterior escrito dirigido a: Juez fue presentado por:

VELASQUEZ ANGEL LUISA FERNANDA Identificado con C.C. 52085315 y T.P. No. 102101 del C.S.J.

Y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido del mismo es cierto.

Bogotá D.C., 2018-05-23 16:47:18

FIRMA DEL COMPARECIENTE

Verifique en www.notariaenlinea.com
Documento: 2g7jv

LIGIA JOSEFINA ERASO CABRERA
NOTARIA 7 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRC.

SECRETARIA

Al despacho del señor Juez informando que:

1. Se recibió de [illegible] con anexos completos.
2. No se dió cumplimiento [illegible].
3. La providencia se encuentra [illegible].
4. Venció el término de traslado del recurso de reposición.
5. Venció el término de traslado [illegible]
   La parte(s) se pronunció (aron) en la(s) [illegible]: Si [ ] No [ ]
6. Venció el término probatorio.
7. El término de emplazamiento venció. El(los) emplazado(s) no compareció.
8. X Se presentó la anterior solicitud para resolver

Bogotá, D.C. 28 JUN. 2018

Secretario(a)